

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015).

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de **MIRIAM LORENZO DE UGHETTI**, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto No.1282 de 1 de julio de 2010 dictado por la Alcaldía de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante Providencia calendada 27 de junio de 2011, (Cfr. foja 26), se admite la demanda instaurada, y se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración como a la entidad requerida, para que rindiera ésta última, el informe explicativo de conducta ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El acto administrativo impugnado lo es el contenido del Decreto No.1282 de 1 de julio de 2010, dictado por el Alcalde de Panamá y para que se hagan otras declaraciones, donde se decide dejar sin efecto el nombramiento de la señora **MIRIAM LORENZO DE UGHETTI**, del cargo de **COTIZADOR DE PRECIOS I EN LA JUNTA COMUNAL DE CHILIBRE**, con un salario mensual de B/.500.00, posición No.137.

## II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El recurrente expone como pretensión y por ende, reclama a través de su apoderado judicial, que esta instancia Colegiada no sólo declare Nulo, por Ilegal el Decreto No.1282 de 1 de julio de 2010, dictado por el Alcalde de Panamá, sino también la nulidad del acto confirmatorio y, se ordene el reintegro de la señora **MIRIAM LORENZO DE UGHETTI**, de igual forma, el pago de los salarios que corresponderán desde la fecha de su destitución hasta su reintegro efectivo.

Dentro del desarrollo de la demanda, el apoderado judicial de la señora **MIRIAM LORENZO DE UGHETTI**, destaca entre otras cosas que su representada laboró por más de cinco (5) años como Cotizador de Precios I en la Junta Comunal de Chilibre y siempre se desempeñó con lealtad, moralidad y competencia en el servicio, lo que le valió el respeto de compañeros y superiores y debió ser suficiente para garantizar su estabilidad según lo establece el artículo 300 de la Constitución Política.

Sostiene igualmente, que el acto hoy acusado de ilegal, no tiene ninguna causal de destitución.

La defensa técnica de la demandante señala precisamente, que su cliente, es Diputada Suplente por el Circuito 8-9 que comprende Las Cumbres, Alcalde Díaz y Chilibre, cargo éste, que le fue otorgado por el Tribunal Electoral, por tal razón debió reconocérsele su protección laboral, aunado al hecho que su destitución no tiene ningún fundamento fáctico, y no invoca una causa justa de destitución prevista en la ley.

## III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

Dentro de las disposiciones legales que el apoderado judicial de la demandante manifiesta se han conculcado, están las siguientes:

1. Los artículos 154, 155 y 156 del texto único de la Ley No.9 de 20 de junio de 1994, reformada por la Ley No.43 de 2009.
2. El artículo 227 del texto único de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984, reglamento orgánico del régimen interno de la Asamblea Nacional.

Argumenta el apoderado judicial de la parte actora que las violaciones a las que hace alusión en el libelo de la demanda se realizaron de la siguiente manera:

- El artículo 155 del texto único de la Ley No.9 de 1994, fue violado de manera directa por falta de aplicación ya que ninguna de las 16 causas establecidas en dicha norma, fueron alegadas para destituir a su cliente. En razón de ello la violación se concreta en los términos descritos. La destitución fue inducida, a partir de consideraciones subjetivas, no vinculadas a ninguna de las causas descritas.
- El artículo 154 *ibidem* fue violado de manera directa por falta de aplicación, ya que la destitución de su cliente no responde a los parámetros establecidos en la norma comentada. La señora **LORENZO DE UGHETTI** no fue amonestada ni sancionada de forma alguna antes de ser "recipiendario" de la sanción de la destitución que le aplicó la autoridad nominadora mediante el acto administrativo acusado de ilegal.
- El artículo 156 del texto único de la Ley No.9 de 1994 fue violado de manera directa por falta de aplicación. La administración del Municipio de Panamá, no consideró, no tomó en cuenta y no aplicó al momento de destituir a su cliente, siempre bajo un esquema de pensamiento errado, al considerar que no era necesaria la aplicación de esta ni de ninguna otra norma de procedimiento, debido a que la facultad discrecional del Alcalde del Municipio de Panamá, para destituir, es absoluta.
- Que el artículo 227 del Texto Único de la Ley 49 de 1984, fue violado de manera directa por falta de aplicación, ya

que para todos los efectos legales, su cliente seguía siendo Diputada Suplente al momento de su destitución. Es por eso que la Resolución impugnada peca de falta de cumplimiento de las formalidades legales.

**IV. INFORME DE CONDUCTA:**

A foja 28 del expediente judicial, consta el escrito por medio de la cual, la institución demandada, a través de la Secretaría General de la Alcaldía de Panamá, rinde el informe de conducta administrativa requerido por esta Sala, al tenor de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; el mismo, expuso en lo medular lo siguiente:

“ En efecto, la señora **MIRIAM ESTHER LORENZO DE UGHETTI**, fue destituida del cargo que desempeñaba en la Junta Comunal de Chilibre, decisión que fue adoptada a petición del Honorable Representante Vidal García, mediante Nota del 24 de junio de 2010, por tratarse de personal asignado presupuestariamente para funcionamiento de esa unidad del gobierno local.

Por otra parte, la Ley 9 de 1994, que invoca la demandante, corresponde a normas de la carrera administrativa, que no son aplicables al caso concreto del personal de los Municipios, quienes tienen normas disciplinarias y administrativas que regulan estos aspectos. En este sentido, el Artículo 243, numeral 3 de la Constitución Nacional, el numeral 4 del artículo 45, de la Ley 106 de 1973 y la Ley 52 de 1984, confieren al Alcalde la potestad discrecional, de nombrar y remover, a los servidores públicos municipales, cuya designación no corresponda a otra autoridad.

Para finalizar; queremos referirnos al tema de que la exfuncionaria demandante argumenta ser Diputada Suplente de la Asamblea Nacional en el Circuito 8-9, para el periodo constitucional 2009-2014, situación que desconocíamos, toda vez que en su expediente personal de la Subgerencia de Recursos Humanos de esta Alcaldía Capitalina, no consta ninguna documentación que acredite su condición de miembro suplente del Parlamento Panameño”.

**V. DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:**

A foja 31 del expediente judicial, consta la Vista Número 644 de 8 de septiembre de 2011, mediante la cual el Procurador de la Administración, solicita al Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el Decreto 1282 de 1 de julio de 2010, dictado por el Alcalde del Distrito de Panamá.

En lo medular, el señor Procurador de la Administración señaló que no existe evidencia alguna que acredite que Miriam Lorenzo de Ughetti se encontraba amparada a la Ley de Carrera Administrativa y, que además el Municipio de Panamá no ha sido incorporado a dicho régimen, razón por la cual se abstuvo de analizar los artículos 154, 155 y 156 de la Ley No.9 de 1994.

Respecto al cargo de ilegalidad formulado con relación al artículo 227 del texto único de la Ley No.49 de 1984, que constituye el Reglamento Orgánico del régimen interno de la Asamblea Nacional, norma que establece la protección laboral a las Diputadas o Diputados Suplentes, el señor Procurador de la Administración manifestó, que dicha protección laboral de manera alguna elimina la obligación que recae sobre el empleado público que ocupe un puesto público remunerado y que tenga así mismo la condición de Diputado Suplente, en el sentido de comunicar a la institución en donde presta servicios que se acogerá a una licencia para ausentarse transitoriamente del ejercicio de su puesto, con la finalidad de asumir el ejercicio de su cargo de Diputado y posesionarse de las responsabilidades constitucionales y legales que le competen como tal.

**VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:**

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, en los siguientes términos:

Previo al análisis de rigor, importa subrayar que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N°.135 de 1943, conforme fue reformada por la Ley N°.33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tal como la interpuesta.

Dentro del marco de referencia, esta Judicatura se pronunciará respecto a la acción interpuesta contra demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto No.1282 de 1 de julio de 2010 dictado, por la Alcaldía de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Como viene expuesto, la señora **MIRIAM LORENZO DE UGHETTI**, a través de su apoderado judicial, el licenciado Carlos Ayala, ha invocado la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa para que se declare nulo, por ilegal el citado Decreto No.1282, resolviéndose en el mismo lo siguiente:

“ CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 243 de la Constitución Nacional y el numeral 4 del artículo 45 de la Ley No106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley No.52 de 12 diciembre de 1984, se confiere al señor Alcalde, la facultad de nombrar y remover a los servidores públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad;

Que el(la) señor(a), **MIRIAM LORENZO DE UGHETTI**, con cédula de identidad personal No.8-339-644, actualmente ocupa el cargo de **COTIZADOR DE PRECIOS I EN LA JUNTA COMUNAL DE CHILIBRE**, con un Salario Mensual de **QUINIENTOS BALBOAS CON 00/10 (sic) (B/.500.00)**, Posición No.137, cargo éste que se encuentra dentro de aquellos que son de libre nombramiento y remoción del Alcalde.

DECRETA:

Artículo Primero: Dejar sin efecto el nombramiento del(la) señor(a) **MIRIAM**

**LORENZO DE UGHETTI** con cédula de identidad personal No.8-339-644, actualmente ocupa el cargo de **COTIZADOR DE PRECIOS I EN LA JUNTA COMUNAL DE CHILIBRE**, con un Salario Mensual de **QUINIENTOS BALBOAS CON 00/10 (sic)** (B/.500.00), Posición No.137.

Artículo Segundo: Advertir al interesado que contra el presente Decreto procede el Recurso de Reconsideración, el cual debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación, agotándose la vía gubernativa. Dicho Recurso deberá ser presentado ante la Secretaría Judicial de la Dirección de Legal y Justicia del Municipio de Panamá. ..."

A juicio de la demandante, ésta, siente que le fue conculcado su derecho al expedirse el Decreto No.1282 de 1 de julio de 2010, en consecuencia ha solicitado a este Tribunal la declaratoria de ilegalidad del mismo. De igual forma, solicita se ordene al Municipio de Panamá, su reintegro y el pago de los salarios que corresponderán desde la fecha de su destitución hasta su reintegro efectivo.

Ahora bien, los cargos de violación en su mayoría alegados por la demandante, giran en torno al Texto Único de la Ley No.9 de 1994 y, en este sentido debemos señalar que este Despacho prohija la opinión vertida por el Procurador de la Administración, cuando advierte que no existe en autos, evidencia alguna que acredite que **Miriam Lorenzo de Ughetti** se encontraba amparada por la Ley de Carrera Administrativa, como consecuencia que el Municipio de Panamá no ha sido incorporado a dicho régimen, por lo tanto, no existe asidero jurídico alguno para entrar al análisis de los mismos.

No obstante, para arribar esta Sala a una decisión objetiva, jurídica y legal de la actuación administrativa del Municipio de Panamá, claramente manifiesta a través de la emisión del acto administrativo hoy demandado, precisa hacer un examen prolijo de los siguientes aspectos:

- a. Las consideraciones expuestas por la Secretaría General de la Alcaldía de Panamá, en su Informe explicativo de conducta, mediante la Nota No.569-2011 de 8 de julio de 2011 y,
- b. El procedimiento seguido por las autoridades administrativas de esta Institución, respecto a que la señora **MIRIAM LORENZO DE UGHETTI**, quien al momento de su destitución ocupaba el cargo de Diputada Suplente de la Asamblea Nacional en el Circuito 8-9, para el período constitucional 2009-2014.

En este sentido, respecto a lo señalado en el literal "a", arriba expuesto, observa esta Judicatura con cierto recelo y aprensión, las declaraciones expresadas y acreditadas en el Informe que rindiera la Secretaría General de la Alcaldía de Panamá, y que a la letra dice:

*" En efecto, la señora **MIRIAM ESTHER LORENZO DE UGHETTI** fue destituida del cargo que desempeñaba en la Junta Comunal de Chilibre, decisión que es adoptada a petición del Honorable Representante Vidal García, mediante Nota del 24 de junio de 2010, por tratarse de personal asignado presupuestariamente para funcionamiento de esa unidad del gobierno local" (El subrayado es nuestro).*

Se desprende con meridiana claridad que la remoción de la señora **MIRIAM LORENZO DE UGHETTI**, no fue producto de ninguna circunstancia que ameritara su destitución, como lo pudo ser la comisión de un delito o falta administrativa, a pesar que la institución demandada alegó ser un funcionario de libre nombramiento y remoción, argumento éste último, que analizaremos con mayor detenimiento más adelante.

No obstante, con escepticismo y extrañeza podemos observar que bastó una simple solicitud hecha por el H.R. Vidal García del Corregimiento de Chilibre (Cfr. a foja 30 del expediente judicial), para que, sin mediar procedimiento administrativo alguno, la Alcaldía de Panamá emitiera el acto hoy demandado de ilegal.



Siendo así las cosas y, existiendo un documento público como lo es la Nota No.569-2011 S.G, de 8 de julio de 2011, emitida por la Secretaría General de la Alcaldía Capitalina, la cual expresa y señala taxativamente que la decisión de destituir a la señora **MIRIAM LORENZO DE UGHETTI**, fue adoptada a petición del Representante de Corregimiento, esta Judicatura considera oportuno, al margen de que la destitución se sustentó en la potestad discrecional que tiene el Alcalde, de nombrar y remover a los funcionarios públicos municipales, analizar el comportamiento del H.R. Vidal García, dentro del presente proceso, a la luz de los principios éticos que deben regir la actuación de todo funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Debemos explicar que en el caso objeto de análisis, estamos en presencia de una actuación poco usual, donde el Representante del Corregimiento de Chilibre, señor Vidal García, imparte instrucciones precisas a un funcionario administrativo del Municipio de Panamá (al Sub-Director de Recursos Humanos), para que fuera éste, quien procediera con la destitución de una docena (12) de funcionarios que laboraban en el Junta Comunal; tal comportamiento demuestra en el peor de los casos, un exceso de poder en la figura del Representante de Corregimiento que, a nuestro juicio, se desborda en el ejercicio de sus funciones como tal, pues los Representantes de Corregimientos no tienen facultad alguna ni son competentes, para ordenar y/o solicitar la destitución de ningún funcionario que haya sido nombrado por el Alcalde Capital, como es el caso que nos ocupa.

Y es que los Representantes de Corregimiento, están facultados para atender las necesidades sociales de la población más necesitada, en donde hayan litigios o conflictos que afecten los intereses o derechos de la colectividad.

En ese sentido, nuestra Constitución Política consagra una serie de normas, a fin de proteger esos derechos, constituyéndose en derechos y deberes individuales y sociales, más propiamente conocidos como garantías fundamentales, razón por la cual debemos tener presente que:

56

la familia es un grupo étnico intermediario entre el individuo y el Estado; es un elemento de cohesión y equilibrio social entre el individuo y la Nación. En la organización familiar están en juego no únicamente los intereses individuales, sino también los intereses de la sociedad.

Ahora bien, la Sala considera que los Representantes de Corregimiento están plenamente legitimados, para actuar y atender cuando así se requiera, los problemas que aquejan a su comunidad en interés social y el beneficio colectivo de la misma; más no así, para impartir órdenes de destitución de funcionarios que han sido nombrados por la primera autoridad de policía dentro del municipio, como lo es el Alcalde del Distrito Capital. El Representante de Corregimiento, le corresponde proveer exclusivamente el desarrollo de la colectividad y velar por la solución de sus problemas, siendo su figura tan importante como conciliador voluntario cuando así la ley lo señale.

La Junta Comunal, surge como un organismo en el Derecho Público panameño, en virtud del texto primario de la Constitución de 1972, y constituye un ente público, cuya competencia se circunscribe a los Corregimientos; estas Juntas Comunales existen para promover el desarrollo de la colectividad y velar por la solución de sus problemas; su filosofía se centra en la necesidad de dar participación efectiva a los miembros de la colectividad en las tomas de decisión respecto de los negocios del Corregimiento, en la forma de aunar esfuerzos en la búsqueda de soluciones a sus particulares problemas.

Debemos recordar que El Estado tiene la obligación de asegurar un mejoramiento simétrico e integral de la comunidad, en especial, de aquellos sectores sociales más desprotegidos o marginados. Es en ese rol, que entra la figura del Representante de Corregimiento, como ente coadyuvante de El Estado, procurando actuar y atender las dificultades que aquejan a su comunidad en interés social y el beneficio colectivo de la misma, tal y como está consagrado en el artículo 1 de la Ley No.105 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley No.53 de 12 de

diciembre de 1984, por la cual se desarrollan los artículos 224 y 225 de la Constitución Política de la República de Panamá y se organizan las Juntas Comunales y se señalan sus funciones.

Es por ello, que en cada Corregimiento habrá una Junta Comunal que impulsará la organización y la acción de la comunidad para promover su desarrollo social, económico, político y cultural y para velar por la solución de sus necesidades. En este sentido, la función encomendada a la Junta Comunal de velar por la solución de las molestias que aquejan a su comunidad, es tan amplia que no podemos circunscribirnos a una sola en específico, razón por la cual somos del criterio que en el caso de la señora **MIRIAM LORENZO DE UGHETTI**, hubo ausencia de transparencia por parte del Honorable Representante Vidal García, en el ejercicio de sus funciones.

Los Representantes de Corregimiento como servidores públicos están comprometidos en dar a cada quien lo que le corresponde, en reconocimiento de los derechos públicos de las personas y de las obligaciones impuestas a las autoridades, derivados de la Constitución y de las leyes que emanen de ella, preservando y promoviendo la cultura de la legalidad; para ello deberán actuar bajo el principio de justicia, equidad y transparencia.

La Sala estima que el Honorable Representante del Corregimiento de Chilibre Vidal García, no estaba facultado ni tenía competencia para solicitar al Sub-Director de Recursos Humanos del Municipio de Panamá, la destitución de ningún funcionario que no haya sido nombrado por éste, considerando que las atribuciones de los Representantes de Corregimientos están únicamente establecidas a parte de la Constitución Política, en la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley No.53 de 12 de diciembre de 1984, específicamente en el numeral 6 del artículo 7 que dispone que: "Los Representantes de Corregimientos además de las funciones que le señale la Constitución y la ley, tendrán las siguientes: ..., Nombrar o contratar el personal necesario cuando sus emolumentos sean pagados por la Junta Comunal."

En otro orden de ideas, respecto a lo señalado en el literal "b", en párrafos anteriores, acerca del procedimiento seguido por las autoridades administrativas de la Alcaldía de Panamá, en relación a que la señora **MIRIAM LORENZO DE UGHETTI**, quien al momento de su destitución ocupaba el cargo de Diputada Suplente de la Asamblea Nacional en el Circuito 8-9, para el período constitucional 2009-2014, la Sala considera que sí fue conculcado el artículo 227 del Texto Único de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984, que dicta el reglamento orgánico del régimen interno de la Asamblea Nacional, que a letra dispone que:

**"Artículo 227. Protección Laboral.** Las Diputadas o Diputados Suplentes que sean servidores públicos, no podrán ser objeto de despido o traslado o de otra acción de personal que les perjudique durante el período para el cual fueron electos.

Se exceptúan los casos en que no concurran a su puesto de trabajo sin causa justificada, o en que hayan sido condenados por delitos contra la administración pública".

La norma reglamentaria mencionada, establece de manera diáfana las causales específicas por las cuales pueden ser despedidos o trasladados los Diputados(as) Suplentes y, en el caso de la señora **MIRIAM LORENZO DE UGHETTI**, este derecho le fue conculcado. En este sentido, se desprende con meridiana claridad de la redacción del artículo arriba transcrito, que a pesar que la demandante ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción dentro de la Junta Comunal de Chilibre, como lo era el de Cotizadora de Precios I, la administración no observó que la misma se encontraba amparada bajo la protección laboral consagrada en la supra citada norma.

Ahora bien, a pesar que en el Informe que rindiera la Secretaría General de la Alcaldía de Panamá a esta Superioridad mediante Nota No.569-2011 S.G., señala que la exfuncionaria demandante argumentó ser Diputada Suplente de la Asamblea Nacional en el Circuito 8-9, situación esta que desconocían, toda vez que en su expediente de personal de la Subgerencia de Recursos Humanos, no constaba ninguna documentación que acreditara tal condición, la Sala estima que esta situación no justifica ni era causa suficiente para proceder con la destitución de

la misma, considerando que la discrecionalidad alegada en el párrafo segundo del Decreto No.1282 de 1 de julio de 2010, por la cual se deja sin efecto el nombramiento de la señora **MIRIAM LORENZO DE UGHETTI**, debió observarse a la luz de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 300 de la Constitución Política que a la letra dice:

"Artículo 300. Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de nacionalidad de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución. (El subrayado es nuestro)

En este sentido, luego del recorrido procesal realizado sobre cada uno de los elementos y actuaciones de las partes en juicio y, atendiendo el hecho de haberse surtido todas las fases del proceso en cuestión, las cuales se han dado en atención a cada una de las pretensiones y hechos que conforman la demanda que nos ocupa, estima la Sala, que es oportuno externar las siguientes consideraciones que servirán de perspectiva a cada lector de este fallo.

Esta Superioridad repara que el argumento fundamental que no consideró la entidad demandada, fue el hecho, según se desprende de la artículo 300 de la Constitución Política, de no haber justificado la remoción de la funcionaria, basado en el hecho que la discrecionalidad en la remoción no es absoluta, sino que depende de ciertos elementos como los son aquellos que sirvieron al nombramiento de la misma, o sea, la competencia, lealtad o moralidad en el servicio.

Y es que la relación de empleo de derecho público "o relación laboral pública" se desarrolla mediante numerosos actos de la Administración (central o descentralizada), la que debe actuar conforme a minuciosas normas y principios del Derecho público -constitucional, legal y reglamentario- (legalidad, tipicidad, procedimentalidad, etc.), diferenciables de los restantes aspectos orgánicos.

En el Derecho Público, la relación funcional se establece -previa selección- mediante el acto de nombramiento, interno y

constitutivo, que supone la ubicación del funcionario en un cargo o la realización de ciertas funciones.

En general, la constitución, modificación y cese de la relación funcional posee carácter estatutario y se encuentra altamente reglada por normas de rango constitucional, legal y reglamentario, que regulan los derechos, deberes y garantías del funcionario, así como los poderes de la Administración "siendo de carácter bilateral, en tanto genera posiciones activas y pasivas para ambas partes"; por lo que "a diferencia de lo que ocurre en la relación laboral privada", no son disponibles por las partes (son actos unilaterales y no negociables).

A los efectos de mantener, modificar o suprimir la relación funcional, se suelen establecer regímenes de evaluaciones o calificaciones de todas las actividades funcionales, constituyendo mecanismos tendientes a poner de manifiesto, de manera palmaria y transparente- las cualidades innatas o adquiridas de los evaluados, en relación a determinada actividad, con la finalidad de realizar distinciones favorables basadas en los talentos y las virtudes; o, en su caso, de mejorar las aptitudes deficitarias.

Si bien es cierto que la señora **MIRIAM LORENZO DE UGHETTI** no se encontraba amparada por la ley de Carrera Administrativa al momento de su destitución, lo que la hacía una funcionaria de libre nombramiento y remoción, tampoco tomó en consideración la administración (la Alcaldía de Panamá), que la separación de la misma no era una potestad absoluta y discrecional, por cuanto no logró justificar dicha remoción.

Al punto, considera este Magno Tribunal de Justicia que el caudal probatorio permite demostrar que se sucedieron ciertas anomalías respecto a las actuaciones de las autoridades de la Junta Comunal del Corregimiento de Chilibre y la Secretaría General de la Alcaldía, reconociendo esta última, según Nota No.569-2011 S.G., que la señora **MIRIAM LORENZO DE UGHETTI** fue destituida del cargo que desempeñaba, a petición del Honorable Representante Vidal García, mediante Nota del 24 de junio de 2010 (Crf. foja 30).

Es en virtud de lo anteriormente expuesto, que esta Superioridad concluye, que la señora **MIRIAM LORENZO DE UGHETTI** al momento de su destitución se encontraba amparada a la protección laboral establecida en el artículo 227 del texto único de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984, reglamento orgánico del régimen interno de la Asamblea Nacional.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL,** el Decreto No.1282 de 1 de julio de 2010, emitido por el Municipio de Panamá, por el cual se deja sin efecto el nombramiento de la señora **MIRIAM LORENZO DE UGHETTI**; así como su acto confirmatorio, y en consecuencia, **ORDENA** su reintegro al cargo de Cotizador de Precios I en la Junta Comunal de Chilibre, con un salario mensual de **QUINIENTOS BALBOAS 00/100, (B/500.00)**, además **SE ORDENA EL PAGO** de salarios caídos a su favor, que corren a partir del 31 de diciembre de 2010, fecha de su destitución, hasta la fecha en que se haga efectivo dicho reintegro.

Notifíquese,

*Víctor L. Benavides P.*  
**VÍCTOR L. BENAVIDES P.**  
**MAGISTRADO**

*Luis Ramón Fábrega S.*  
**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.**  
**MAGISTRADO**

*Abel Augusto Zamorano*  
**ABEL AUGUSTO ZAMORANO**  
**MAGISTRADO**

*Kattia Rosas*  
**KATTIA ROSAS**  
**SECRETARIA**

Escritura de la Corte Suprema de Justicia  
MUNICIPALIDAD DE PANAMÁ  
NOY 30 DE ENERO  
DE 2015  
A LAS 9:00  
DE LA mañana  
Procurador de la  
Administración